

RECURSO DE REVISIÓN 568/2017-1

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ENTE OBLIGADO:
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTRAS AUTORIDADES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00508617** cero, cero, quinientos ocho mil seiscientos diecisiete, el 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

The screenshot displays the 'SISTEMA INFOEX' interface with two tabs: 'Información disponible vía Infomex' and 'Datos de la solicitud'. The 'Datos de la solicitud' tab is active, showing the following details:

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	H. Congreso del Estado de San Luis Potosí
Descripción de la solicitud de información	Solicito copia digital de las declaraciones de inicio de encargo de todos los diputados del congreso del estado de san luis potosi
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

A 'Regresar al reporte' link is visible at the bottom right of the interface.

¹ Visible en la foja 1 de autos.

SOLICITO COPIA DIGITAL DE LAS DECLARACIONES DE INICIO DE ENCARGO DE TODOS LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS, 6º PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17 FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XI, 60 SEGUNDO PÁRRAFO, 61, 154, 155, Y 160 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA INFOMEX CON NÚMERO DE FOLIO 00508617 DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2017, LA CUAL QUEDÓ REGISTRADA EN ESTA UNIDAD BAJO EL NÚMERO 564/17, POR ESTE MEDIO LE INFORMO:

QUE DE ACUERDO A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA COORDINACIÓN INTERNA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO A ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE OFICIO NO. CTR/LXI/630/17, DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017, EN LA CUAL INFORMA LO SIGUIENTE:

“ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE INICIO DE LOS DIPUTADOS, FUE PREVIA A LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 86 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NO. 0217 EN FECHA 09 DE MAYO DE 2016, CON LO CUAL, PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR A LA MENCIONADA REFORMA, LOS SUJETOS OBLIGADOS NO AUTORIZARON LA PUBLICACIÓN DE SUS DECLARACIONES; MOTIVO POR EL CUAL ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO NO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN DE DICHAS DECLARACIONES.”

ASÍ MISMO Y EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154 TERCERO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE PARA CUALQUIER INCONFORMIDAD RELACIONADA CON LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (CEGAIP) EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA 15 DÍAS HÁBILES, CONFORME A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS, 167 Y 166 DE LA LEY CITADA.

EN ESPERA DE CUMPLIR CON LAS EXPECTATIVAS DE SU PETICIÓN, REITERO LA DISPOSICIÓN PARA SERVIRLE.

² Visible en la foja 1 de autos

TERCERO. Interposición del recurso. El 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00023917 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-568/2017-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de su **TITULAR** –en adelante **CONGRESO**–, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y su **COORDINACIÓN INTERNA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Requerimiento al sujeto obligado. Por proveído de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, requirió al sujeto obligado para que remitiera en un plazo que no podía de exceder de 3 tres días hábiles copia certificada del documento que el sujeto obligado nomino A-1

SEPTIMO. Informe de los sujetos obligados y ampliación del plazo para resolver. Por proveído del 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido formalmente el oficio sin numero, firmado por el **CONTRALOR INTERNO DEL CONGRESO**, asimismo se le tuvo por aclarando el cargo que ostenta como Contralor Interno y no así Coordinador Interno.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales que anexo.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Por otra parte, en cumplimiento a los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y 199/2016 del día 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, amplió el plazo para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de

acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 24 veinticuatro de agosto al 14 catorce de septiembre.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete de agosto, 02 dos, 03 tres, 09 nueve, 10 diez de septiembre de 2017 dos mil diecisiete
- Consecuentemente si el 31 treinta y uno de agosto de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que el **CONTRALOR INTERNO** del sujeto obligado así lo reconoció en su informe.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado en virtud de que, a pesar de que fue omiso en rendir el informe que le fue solicitado, así se desprende de autos ya que en la especie por tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, ésta fue dirigida al **CONGRESO**.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios. El recurrente expresó como agravios que la información es pública, y debieron entregarla en versión pública o preguntarles a los diputados si autorizan la entrega para esta solicitud, de acuerdo al reciente criterio que refiere deben correr traslado al titular de los datos para que manifieste si autoriza o no la entrega de información, el ente obligado proporcionó la información incompleta.

7.1.1. Agravio fundado.

Para sustentar lo fundado del agravio, es necesario en primer plano insertar de nueva cuenta la información que fue peticionada en la solicitud de información con la respuesta a dicha solicitud de acceso a la información y en segundo plano exponer las consideraciones por las cuales esta Comisión estima que asiste la razón al recurrente y de ahí lo fundado del agravio.

Así las cosas, la información solicitada fue:

- SOLICITO COPIA DIGITAL DE LAS DECLARACIONES DE INICIO DE ENCARGO DE TODOS LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Y la respuesta del sujeto obligado es como sigue:

- CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS, 6º PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17 FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XI, 60 SEGUNDO PÁRRAFO, 61, 154, 155, Y 160 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA INFOMEX CON NÚMERO DE FOLIO 00508617 DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2017, LA CUAL QUEDÓ REGISTRADA EN ESTA UNIDAD BAJO EL NÚMERO 564/17, POR ESTE MEDIO LE INFORMO:

QUE DE ACUERDO A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA COORDINACIÓN INTERNA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO A ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE OFICIO NO. CTR/LXI/630/17, DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017, EN LA CUAL INFORMA LO SIGUIENTE:

“ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE INICIO DE LOS DIPUTADOS, FUE PREVIA A LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 86 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NO. 0217 EN FECHA 09 DE MAYO DE 2016, CON LO CUAL, PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR A LA MENCIONADA REFORMA, LOS SUJETOS OBLIGADOS NO AUTORIZARON LA PUBLICACIÓN DE SUS DECLARACIONES; MOTIVO POR EL CUAL ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO NO CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN DE DICHAS DECLARACIONES.”

Ahora bien, analizada la respuesta del sujeto obligado, no permite el acceso a la información, no porque no cuente con ella, sino porque considera que esta imposibilitado para ello al no tener el consentimiento expreso de los titulares de la información, toda vez que la presentación de las declaraciones de inicio de los diputados fue previa a la reforma a la Ley de Transparencia vigente que señala como información pública de oficio: **la versión pública de las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos.**

De igual manera, en las alegaciones que el sujeto obligado presentó en su informe reitera esa circunstancia, es decir, que la obligación de publicitar las

declaraciones patrimoniales, nace precisamente con la entrada en vigor del decreto 0217 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, con fecha 09 de mayo de dos mil dieciséis por el que se publicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y en el que también se abrogó la anterior ley de la materia, luego entonces, en el dicho del sujeto obligado la ley abrogada no contenía obligación alguna sobre publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, por lo que resulta irregular e ilegal inferir que todas las declaraciones patrimoniales presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, por ministerio legal, deben igualmente ser consideradas como información pública de oficio.

Al respecto, y a fin de pronunciarse sobre el planteamiento del sujeto obligado, es conveniente desarrollar el siguiente apartado:

7.1.2 Alegaciones del sujeto obligado. Como están expresados los alegatos del sujeto obligado, se advierte que hace referencia a que, en la aplicación de las leyes o de su ejecución, se encuentra limitado dar efectos retroactivos a las leyes y por ende es menester sujetarse a la legislación que sea en tiempo aplicable, puesto que la no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica de las personas, como se establece en el texto constitucional, puntualmente el primer párrafo del artículo 14°.

ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]

En esta tesitura, y a fin de señalar que se debe entender por “persona” es necesario insertar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 360/2013 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito:

Época: Décima Época
Registro: 2008584
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)
Página: 117

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

De este modo, de la referida jurisprudencia se desprende que por “persona” debe entenderse todo ser humano titular de iguales derechos y deberes y, en los casos en que resulte aplicable hacia las personas morales.

Sin embargo, las autoridades como personas jurídicas oficiales no son alcanzadas por la referida jurisprudencia, toda vez que son precisamente las autoridades las encargadas de velar por el respeto, difusión y protección de los

derechos humanos, además que la expresión "todas las personas", comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011, además es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, es en este último argumento es con el que es dable determinar que si bien es cierto las autoridades como personas jurídicas oficiales no tienen reconocida la calidad de persona -no en sentido estricto, es decir, como seres humanos-, **las autoridades se componen de personas**, que independientemente de su calidad como servidores públicos, son titulares de derechos humanos y por lógica también gozan de su protección, lo que guarda congruencia con el principio de progresividad, establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),

ARTÍCULO 26.- Desarrollo Progresivo Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Así las cosas, se encuentra sustentado que esta Comisión atendiendo a las circunstancias particulares de los asuntos que sean de su competencia y su relación con los sujetos obligados, que a su vez se conforman por personas

físicas, podrá hacer una interpretación *propersona*, como se encuentra establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aun con lo anterior, es ineludible lo que señala el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que obliga a este órgano garante a asegurar el acceso a la información de todas las “personas” en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 10. Es obligación de la CEGAIP otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

En ese sentido, esta Comisión tendrá que vigilar el respeto del derecho de acceso a la información desde un plano de igualdad de condiciones entre las personas.

En el caso concreto, no se actualiza aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de ninguna persona, es decir, de los servidores públicos que conforman el sujeto obligado y de igual manera no se vulnera el derecho a la privacidad, como se demuestra a continuación.

7.1.3 La obligación de publicación de las declaraciones patrimoniales en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (decreto 234 de la quincuagésima octava legislatura del estado, -abrogada-) Al estudiar la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contrario a lo que aduce el sujeto obligado, si establecía la publicación de las declaraciones patrimoniales de los sujetos obligados, - se hace la aclaración que en el presente punto 7.1.3 al referirse a la Ley de Transparencia se trata de la identificada al subtítulo-.

“ARTÍCULO 21. Además de la señalada en los artículos 18 y 19 de esta Ley, el Poder Legislativo deberá de poner a disposición del público, de oficio y en forma completa y actualizada, la siguiente información:

[...]

II. Las declaraciones de situación patrimonial de los diputados que así lo autoricen;”

Como se ve del artículo 21 de la referida Ley sí se contemplaba la publicidad de las declaraciones patrimoniales.

Ahora bien, bajo lo prescrito por esa norma se tiene que en primer lugar, no debe de confundirse la transparencia con el acceso a la información pública, pues la primera es la acción de la información que los Entes Obligados formulan, producen, procesan, administran, archivan y resguardan tendiente a la apertura para los gobernados a través de ciertos mecanismos y, tan es así que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por objeto contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y a la sociedad³ (artículo 2, fracción III) es decir, que la transparencia en términos de la propia Ley, en una de sus ramas, es la información pública de oficio, pues ésta es la información que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada **sin que medie para ello solicitud de acceso** (artículo 3, fracción XVIII) por tanto todas las entidades públicas deberán de poner a disposición del público y difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada que le marcan los artículos 18, 19 y 21, 22, 23, 24 y 25.

Del artículo y fracción transcritos, por un lado, exigían la disposición de la información al público y de manera oficiosa y, por otro lado, ponía como limite a esa difusión que ésta debía de ser expresa, es decir, que no se puede publicar de oficio las declaraciones de su situación patrimonial sin que mediara autorización.

En segundo lugar, ya se dijo que no debe de haber confusión de los conceptos de transparencia con el acceso a la información pública, pues esto último, también en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada garantizaba el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (artículo 2, fracción I) y definía éste derecho como la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública en posesión

³ Circunstancia que también se encuentra inmersa en la Ley Vigente

de los Entes Obligados (artículo 3, fracción X) y que el solicitante es cualquier persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los Entes Obligados información pública (artículo 3, fracción XXIII), es decir que el acceso a la información es a petición de parte y la transparencia es aquella información que debe de difundirse de oficio como ya se ha dicho en párrafos anteriores.

Por su parte, y en relación con lo expuesto, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí establece que:

ARTÍCULO 32. Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las contralorías u órganos internos de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos por esta Ley, así como las personas que en términos del artículo 4º fracción IV de este Ordenamiento integren o conformen los patronatos, comités o afines a los que aluden los artículos, 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Sección Tercera Plazos y Mecanismos de Registro al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal.

ARTÍCULO 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez. b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión. Para la elaboración de las declaraciones a las que se refiere este artículo, las contralorías de los órganos internos, y en su caso, la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, deberán informar, capacitar, y apoyar a los servidores públicos obligados a fin de que cumplan en tiempo y forma con esta disposición.

En relación a los artículos transcritos, en primer lugar, se introduce en la presente resolución como un hecho notorio, que los diputados de la actual legislación son servidores públicos a presentar declaraciones patrimoniales, toda vez que así lo reconoce el propio sujeto obligado, ello con base a la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Hechos Notorios. Conceptos General y Jurídico", ello por así constar en autos, además de que el 12 de septiembre de 2015 dos mil quince fue publicada la edición extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado en la que se estableció la declaratorio de validez de la elección de los Diputados que integran la LXI Legislatura del Congreso del Estado para el

Periodo Constitucional 2015 dos mil quince 2018 dos mil dieciocho, en la que en las página 3 tres y 4 cuatro aparece el nombre de las personas de la cual se pidió información y el cargo que ocupa, lo que también constituye un hecho notorio, y que debieron entregar la declaración de su situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

Además de lo anterior, es el propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí el que establece, entre otras cosas, que la Contraloría Interna del Poder Legislativo la que tiene facultad para vigilar que se cumpla con las disposiciones legales en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo (artículo 198, fracción IV⁴ de ese Reglamento), es decir, que es la propia Contraloría interna de ese Poder quien vigila que dicha obligación por parte de los Diputados, que se haya presentado ante ella dentro del plazo que le marca el propio artículo 104, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En ese tenor, el acceso a la información de los documentos que pidió el recurrente (declaraciones de inicio de encargo) más que el contenido del mismo documento (que es información confidencial) se trata del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que correspondan, pues uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es contribuir al establecimiento y desarrollo del Estado social y democrático de derecho (artículo 3, fracción VI de la abrogada Ley) por lo que, si la persona (solicitante) al acceder a las declaraciones patrimoniales de las personas que se ha hecho alusión, se trata de que el gobernado sepa quién ha cumplido o no con sus obligaciones de presentar su declaración patrimonial ante la autoridad que conozca, y que esto lo conozca el aquí solicitante, para

⁴ ARTICULO 198. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Recibir, registrar y entregar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo, conforme a la ley de la materia y, en su caso, coadyuvar en requerir información adicional, así como realizar las investigaciones correspondientes, vigilando que se cumpla con las disposiciones legales en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo, y dar seguimiento a su evolución patrimonial;"

que sea éste quien pueda hacer una valoración positiva, que se le asigna a esta información, para que pueda formarse una opinión o tomar una decisión con el énfasis en el interés general, respecto a la legalidad y a los valores de la democracia (artículo 3, fracción XIX de la Ley abrogada, artículos 2 fracción IX y artículo 3 fracción XIX de la Ley vigente)

En cuanto al consentimiento, la Ley de Transparencia también señala lo procedente, dado la naturaleza de la misma y por tratarse de la declaración patrimonial de servidores públicos que pertenece al Poder Legislativo del Estado, dicha información es susceptible **de entregarse en versión pública** de conformidad con la fracción XXV, del artículo 3, de la Ley de Transparencia, es decir, el Ente Obligado deberá de elaborar el documento que contiene información pública sin que aparezca la confidencial, esto es, que deberá de testar las partes o secciones de la información contenida en la fracción XV, del artículo citado.

Como se ve de lo anterior, la legislación abrogada en la materia, si contemplaba la obligación de publicar las declaraciones de los servidores públicos que pertenecen al Poder Legislativo, que de igual manera las consideraba información pública de oficio, y que tratándose de solicitudes de información pública, los documentos que contengan información confidencial son accesibles a través de versiones públicas que no permiten la divulgación de la información de carácter personal confidencial, **dejando intocada la negativa de publicación de los titulares de la información confidencial.**

Finalmente, de forma contundente se tiene que la Ley Orgánica del Poder Legislativo, también preveía la publicación de la información en su página de internet, lo que robustece el desacierto del argumento presentado por la autoridad.

ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:

[...]

III. Las declaraciones de situación patrimonial de los diputados que así lo autoricen, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí”

7.1.4 Declaraciones patrimoniales información pública, Ley de General de Transparencia, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado -vigente-, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En la misma tesitura, la Ley General de Transparencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 cuatro de mayo de 2015, que, de conformidad a su artículo transitorio primero, entro en vigor al día siguiente de su publicación, -nótese que su vigencia se encontraba firme, antes de la publicación de la declaratoria de validez de la elección de los Diputados que integran la LXI Legislatura del Congreso del Estado el 12 doce de septiembre de 2015 dos mil quince-, es de orden público y observancia general, en la que se establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; [...]

En este sentido, se advierte que como lo sostiene el sujeto obligado hace referencia al consentimiento expreso de los servidores públicos, y para mayor ahondamiento los Lineamientos Técnicos Generales en materia de publicación,

Homologación y Estandarización de la Información⁵, establecen de manera expresa que se publicaran las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, es decir, cuando concorra expresamente el consentimiento del titular de la declaración en los términos que establece el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate

(...).

Ahora bien, con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta pertinente señalar lo establecido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que en su página 88, correspondiente a la transparencia activa señala:

“La Asamblea General de la OEA, en su Resolución AG/RES. 2607 (XLO/10), a través de la cual acoge la “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información”, aclaró algunas de las obligaciones estatales en materia de transparencia activa. La citada Resolución prescribe que “aun en la ausencia de una petición específica, los órganos públicos deberán divulgar información sobre sus funciones de forma regular y proactiva, de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”. Asimismo, en el artículo 9 de la Ley Modelo se establece la obligación de “divulgar información de manera proactiva a los efectos de minimizar la necesidad de que los individuos presenten solicitudes de información”. Por su parte, el artículo 12 de la Ley Modelo señala en detalle las clases de información clave sujetas a diseminación de manera proactiva por una autoridad pública”.

⁵ Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Por su parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano⁶”, señala que:

El derecho de acceso a la información impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en cuanto a: (a) la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos—por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación—; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias.

Y como corolario, la Convención Interamericana, en su artículo 13 establece que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos⁷, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

El artículo 13 de la Convención Americana, también comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia⁸ de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a y b). En este sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁹ establece en el principio 2 que “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y que “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”. El principio 3 prescribe que “toda persona tiene el derecho a acceder a la

⁶ (Americanos., 2010)

⁷ [Resolución AG/RES. 2514 \(XXXIX-O/09\) de la Asamblea General](#) de la OEA.

⁸ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁹ Disponible en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm>

información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”. Por último, el principio 4 señala que “el acceso a la información (...) es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.

En el sistema interamericano, el derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública—en especial para el control de la corrupción—; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio *informado* de los derechos políticos; y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables.

En efecto, el derecho de acceso a la información *es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción*. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

Preceptos guía que han sido recogidos por las normas mexicanas de transparencia y acceso a la información pública, particularmente en la Ley para el Estado de San Luis Potosí en los artículos 1,2,6,7,10, 11, 12 y 13.

Ahora, como se advierte del anteriormente referenciado artículo 40 párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que cita los Lineamientos Técnicos Generales en materia de publicación, Homologación y Estandarización de la Información, el consentimiento a que hace referencia es respecto a la información, mas no al documento, puesto que la elaboración de una versión pública permite suprimir los datos personales del titular y con ello al publicarla en el portal de

transparencia y así se puede constatar su generación, es decir, la existencia del documento, mas no la información confidencial de quien lo suscribe.

Como está demostrado, los documentos materia de la solicitud de información que aquí se estudia, se encuentran en los archivos de ese sujeto obligado; y la Ley de Transparencia señala que documento debe ser entendido como:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

xi. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

Y se hace especial énfasis, al hecho de que son representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado, concatenado con el artículo 151¹⁰ del mismo ordenamiento, que establece que los sujetos obligados tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos. Entonces, la ley no hace distinción que para el acceso a documentos que se encuentran en los archivos de los sujetos obligados se tengan que atender las condiciones en las que fueron generados o bien el tiempo en que fueron generados, salvo que sean reservados o contengan datos personales confidenciales, que en la especie es lo que ocurre.

Y de este modo llegamos al hecho de que el sujeto obligado sostiene que no cuenta con el consentimiento del titular de la declaración para publicar la

¹⁰ **ARTÍCULO 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

información, al respecto, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 599/2012, por el cual se pronunció respecto a un asunto que guarda relación, en el que determinó, entre otras cosas, que:

“Por todo lo anterior, se concluye que el juicio de ponderación y equilibrio de estos elementos, relativos al acceso a la información pública y sus restricciones o excepciones en función de la protección de datos personales, como cuestiones de interés y orden público, previstos en la misma Constitución, permiten afirmar que el Constituyente habilitó al legislador federal para regular la cláusula fundamental de no difusión y publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, cuando dichas acciones trasciendan ese entorno mínimo de la vida privada y los datos personales, hipótesis en la que se requiere la necesaria y previa autorización del servidor público, y si además de ello nuestro país tampoco tiene impuestos o asumió obligación o compromiso internacionales para hacerla disponible al público en general, haciendo prevalecer el derecho a la información sobre el de protección de datos personales, entonces el precepto reclamado no viola los derechos del quejoso y recurrente y, por ende, no es inconstitucional”.

De ahí que el consentimiento a que hace referencia es respecto a la información de carácter personal -confidencial-, y considerado que la elaboración de una versión pública permite testar los datos personales del titular y con ello se puede constatar su generación, es decir, la existencia de las declaraciones iniciales, (mas no la información personal del declarante), que como se ha sostenido es uno de los fines que se persigue con el acceso a las declaraciones patrimoniales, precisamente constatar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, en consecuencia, la generación de versiones públicas, no vulnera el derecho de los servidores públicos a la preservación y protección de datos personales, puesto que se trata de un derecho autónomo, y, por ello, ponderable frente a otros derechos como se ha hecho en la presente resolución.

En concordancia, cuando se trate de información relativa a la vida privada de una persona debe ser protegida y la Ley de Transparencia prevé un mecanismo para ello, que es la elaboración de versiones públicas, las cuales pueden ser totales o parciales, como lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1ª. VII/2012 (10a.):

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.

El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastocuen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona”.

Lo anterior, encuentra correlación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el diario oficial de la federación el 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, que en su artículo 29 precisa que las declaraciones patrimoniales serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, por lo que se tiene que en la regla establecida, se encuentra la excepción, la cual es únicamente de aquella información confidencial; que como ya se ha dicho se puede testar en la elaboración de versiones públicas.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

En ese tenor, y considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado vigente, es la que rige en tiempo la solicitud de información, y dado a que desarrolla de manera más amplia la elaboración de versiones públicas y por ello su aplicación es mas beneficiosa por una parte a la la protección de datos personales de los servidores públicos y por otra al acceso a la información publica del recurrente, el sujeto obligado deberá ceñirse en la elaboración de versiones públicas, a lo establecido por la Ley vigente, - además que en la especie se ha demostrado, que no hay un conflicto de temporalidad de las leyes, como lo adujo el sujeto obligado-.

“ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

ARTÍCULO 122. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. ARTÍCULO 126. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas. La autoridad no podrá negar el acceso a la información clasificada de un documento.

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su

clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley”.

De lo anterior, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala como versión pública aquel documento o unidad documental en el que se da acceso a información, previa eliminación u omisión de las partes o secciones que contienen información clasificada.

Y como ya se dijo, con la versión pública se puede constatar el cumplimiento de una carga que impone la Ley de Responsabilidades Administrativas correspondiente a los servidores públicos, sin que se revelen los datos personales de los titulares.

De ahí lo fundado del agravio, toda vez que al corresponder la información solicitada a una obligación de los servidores públicos, así como una obligación común de transparencia, todo ello establecido en el conjunto de normas que aquí se han analizado, -Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, Ley Orgánica del Sujeto Obligado, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado abrogada con la ley vigente, Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia Estatal vigente, entonces el sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para que el recurrente acceda a ella, en la especie la elaboración de versiones públicas.

7.2. Modalidad de entrega.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información petitionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de

Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°¹¹ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Por ende, si la solicitud de acceso a la información pública la recurrente la presentó ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta claro que el sujeto obligado debe de dar preferencia en proporcionar el documento por esa vía de conformidad con el criterio citado.

¹¹ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Por último, como el sujeto obligado debe elaborar la versión pública de los documentos y, en caso de que para ello deba tener un costo para el solicitante, entonces, debe proporcionar todos aquellos elementos tales como:

- a) Los costos de reproducción.
- b) Los costos de envío.
- c) La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.
- d) De cuántas fojas constan los documentos.
- e) En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción –una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.
- f) Preguntar al solicitante mediante el correo electrónico que éste proporcionó para oír y recibir notificaciones, en dónde reside, para en caso de que no fuese de esta capital, entidad federativa o incluso país, proporcionarle los gastos de envío para la obtención de la información.
- g) Así como todos aquéllos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.

7.3. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado los agravios que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **revoca** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto los **conmina** a que emita otra respuesta en la que permita el acceso a la información sobre:

- Versión pública digital de las declaraciones de inicio de encargo de todos los diputados del congreso del estado de San Luis Potosí.

7.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La información debe de entregarse preferentemente en la modalidad solicitada y en caso de contener un costo entonces la autoridad deberá de proporcionar todos aquellos elementos tales como:
 - a) Los costos de reproducción.
 - b) Los costos de envío.
 - c) La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.
 - d) De cuántas fojas constan los documentos.
 - e) En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción –una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.
 - f) Preguntar al solicitante mediante el correo electrónico que éste proporcionó para oír y recibir notificaciones, en dónde reside, para en caso de que no fuese de esta capital, entidad federativa o incluso país, proporcionarle los gastos de envío para la obtención de la información.
 - g) Así como todos aquéllos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información no contenga datos personales, pues debe elaborar la versión pública de los documentos ordenados.

7.5. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días

siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **revoca el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y

MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**COMISIONADA****MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 568/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

jlV.R